

SRA. DIRECTORA GENERAL

DE RECURSOS HUMANOS:

Ref.: Expte. Nº 605/112-G-2022.

Por el expediente de la referencia la Dirección General de Recursos Humanos solicita opinión legal con respecto a los haberes que deben tomarse como base de la liquidación, a efectos del pago de la asignación especial anual prevista en la Ley Nº 9.254, artículo 5, inciso 1 (fs. 31/32).

La consulta se realiza en consideración a que, por las actuaciones de referencia la Sra. Ángela del Valle González, ex agente dependiente de esa Dirección, solicita el pago de la asignación especial por la atención y el tratamiento realizados por su cónyuge Miguel Mario Rafo durante los años 2021 y 2022.

La particularidad del caso reside en que, a la fecha del tratamiento convalidado por el Se.S.O.P. para el año 2021 (01/04 al 29/06), la Sra. González percibió sus haberes al 100%; mientras que durante el año 2022 (01/01 al 31/03) y hasta la fecha de su desvinculación, lo hizo al 50%. Ello, en atención a que la agente se encontraba en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, prevista en el artículo 35, inciso b del Decreto Nº 646/1-83 y sus modificatorios. En consecuencia, se solicita asesoramiento respecto al porcentaje a considerar para la liquidación de tal beneficio.

Obra agregada al expediente la siguiente documentación: copias de DNI, de Certificado de Matrimonio celebrado entre la peticionante y el Sr. Rafo, y de Certificado de Discapacidad del beneficiario, con vigencia hasta el 11/09/2022; documentación médica respaldatoria y Foja de Servicios de la agente (fs. 02/23 y 26/28).

A fs. 25 el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (Se.S.O.P) señala que la solicitante aportó la documentación médica que avala el tratamiento realizado por su cónyuge y que justifica su inclusión en las disposiciones de la Ley Nº 9.254, artículo 5 inciso 1, desde el 01/04/2021 hasta el 29/06/2021, por el término de 90 días, sin uso de licencia, y desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2022, por el término de 90 días, sin uso de licencia.

A fs. 29 la Dirección General de Recursos Humanos indica que, conforme surge de Foja de Servicios actualizada (fs. 26/28), la Sra. González cesó en su cargo a partir del 01/06/2022 por haber accedido a los beneficios de la Jubilación Ordinaria. Asimismo, sostiene que corresponde acceder al reconocimiento y pago de la asignación especial prevista en el artículo 5, inciso 1 de la Ley Nº 9.254 por los periodos autorizados por el Se.S.O.P., al haber sido reclamados por la agente con anterioridad a su desvinculación, de conformidad a las previsiones del artículo 3 de la norma citada.

///Continúa Expte. N° 605/112-G-2022

-2-

Mi Opinión:

Ante todo cabe señalar que, según lo dispuesto mediante Decreto Acuerdo N° 23/1, del 21/07/2020 (modificatorio del Decreto Acuerdo N° 83/1 del 30/06/1992), los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley N° 5.806 (derogada) y en la Ley N° 9.254 deben ser resueltos en el ámbito del Ministerio del área, con intervención de su servicio jurídico.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8, inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Corresponde señalar que, si bien la Ley N° 9.254 derogó a la Ley N° 5.806, los criterios sustentados por este órgano de asesoramiento sobre la interpretación y aplicación de ambas normas resultan incólumes. En el presente dictamen nos referiremos a ambas normas, en tanto el régimen vigente no ha incorporado modificaciones sustanciales a los efectos mencionados.

- La Ley N° 9.254 establece en su artículo 5 una asignación especial anual para la atención y el tratamiento del familiar con discapacidad, en forma independiente al uso de la licencia detallada en el artículo 4 y de las remuneraciones que le correspondiere al agente por todo concepto.

Dicha asignación se liquida de la siguiente manera: - cuando el tratamiento se efectúe en la Provincia, se abonará al agente el equivalente al 50% del total de sus haberes, por el término de 90 días (inciso 1); - cuando el tratamiento se realice fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica, se abonará al agente el equivalente al 100% del total de sus haberes por el término de 180 días; - cuando el tratamiento se efectúe fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica y ambos cónyuges o tutores fueren agentes públicos, se abonará a uno de los agentes el 100% del total de sus haberes y al otro un 30% del total de sus haberes, por el término de 180 días, si el tratamiento requiere la presencia de los dos (inciso 3).

Esta Fiscalía de Estado sostuvo que la asignación especial para la atención y tratamiento de la persona con discapacidad, prevista en el artículo 5 de la Ley N° 9.254, tiene por finalidad ayudar al agente a afrontar los gastos derivados de la custodia o prácticas vinculadas a la persona con discapacidad. De allí que, aunque la asignación es percibida por el agente, el destinatario último es la persona con discapacidad y su objeto primordial es su asistencia o tratamiento.

En lo atinente a la liquidación y percepción de la asignación, cabe advertir que ésta sólo se vincula con la remuneración que percibe el agente a los efectos de determinar su base de cálculo. De este modo, aun cuando la asignación se liquida



///Continúa Expte. N° 605/112-G-2022

-3-

según los haberes del empleado, ello no modifica su naturaleza asistencial, de carácter no remunerativo (Dictamen Fiscal N° 769, de fecha 23/03/2022).

- Atendiendo a la consulta que nos ocupa, considero que la liquidación de la asignación especial debe practicarse sobre la base del total de los haberes del agente -100%- (sin menguas derivadas de licencias legalmente otorgadas, que hubieren determinado la eventual percepción del 50 % de su haber).

En efecto, la Ley N° 9.254 en su artículo 5 establece el pago de la asignación especial "en forma independiente (...) de las remuneraciones que le correspondieren al agente por todo concepto". Además, precisa que la liquidación de los porcentajes que establece en sus 3 incisos se hará "sobre el total de sus haberes", incluidas "horas extras, bonificación por extensión horaria o cualquier adicional inherente a la efectiva prestación de servicios del agente".

En tal sentido, el monto de la asignación especial permanece inalterable frente a las eventualidades que pudieren afectar (en más o en menos) los haberes normales y habituales del agente, y que determinen su ocasional modificación. Es que, tal como lo expresara con anterioridad, su objeto primordial (ayudar al agente a afrontar los gastos derivados de la custodia o prácticas vinculadas a la personas con discapacidad) difiere de la naturaleza remunerativa del haber de un agente.

Toda interpretación y aplicación de la norma que implique un menoscabo en el derecho de la persona con discapacidad importa un apartamiento de la concepción del beneficio, al involucrarlo impropriamente en su fundamento y finalidad con la remuneración del trabajador. En otras palabras, una disminución en el alcance del beneficio desnaturalizaría el fin último tenido en cuenta por el legislador al otorgarlo (protección de la persona con discapacidad), haciéndolo pasible de los avatares remuneratorios de otro sujeto de derecho (agente público).

Siendo ello así, si bien la agente, durante los meses en que su cónyuge realizó tratamientos durante el año 2022, percibió una remuneración del 50%, la asignación especial debe liquidarse conforme al total de sus haberes (100%).

- Finalmente cabe destacar que esta Fiscalía de Estado ha venido sosteniendo que, a efectos de la liquidación del beneficio, debían considerarse los valores de las remuneraciones que percibía el agente al momento que se efectuaron los tratamientos acreditados por el Se.S.O.P.

Sin embargo, el Tribunal de Cuentas de Tucumán observó, con carácter de formal oposición (Acuerdo N° 107, del 14/01/2022, entre otros), las resoluciones cuyas liquidaciones no se practicaron según el último haber percibido por el agente, previo a la fecha de pago. En consecuencia, a los fines de no dilatar el trámite de autos y hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 9.254, en ejercicio de las



///Continúa Expte. N° 605/112-G-2022

-4-

facultades conferidas en el artículo 101, inciso 3 de la Constitución de Tucumán, los beneficios por ella acordados deberán ser cancelados según el criterio del órgano de control.

Por lo expuesto, considero que el reconocimiento y pago de la asignación especial del artículo 5, inciso 1 de la Ley N° 9.254 a la Sra. Ángela del Valle González, por los tratamientos realizados a su cónyuge Miguel Mario Rafo durante los años 2021 y 2022, debe liquidarse sobre el monto equivalente al 100% de la última remuneración normal y habitual que le hubiera correspondido percibir a la agente en caso de no encontrarse en uso de licencia.

Es mi opinión.

PPT/MFS/FMA

